



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 15 de Noviembre de 2010 (23.11)
(OR. en)**

16156/10

LIMITE

**DROIPEN 130
MIGR 115
CODEC 1248**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Coreper
n.º doc. prec.:	157575/10 DROIPEN 117 MIGR 110 CODEC 1142
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI - Ulтимación del proyecto de texto con miras a lograr un acuerdo en primera lectura

Further to the submission by the Commission of the above proposal in March 2010 and the general approach of the Council reached at the Council (JHA) on 4 June 2010, the LIBE/FEMM Committees of the European Parliament adopted draft amendments to this initiative during an orientation vote held on 2 September 2010.

Subsequently, the Presidency, acting on behalf of the Council, entered into negotiations with representatives of the European Parliament and of the Commission with a view to reaching an agreement on the text in first reading.

Three trilogues took place on 14 September, 5 October and 27 October respectively. Each trilogue was prepared at Council level by the Working Party on Substantive Criminal Law (DROIPEN) on the basis of a table submitted by the Presidency comparing the positions of the institutions and submitting compromise proposals.

A fourth trilogue took place on 11 November. The position of the Council was prepared by JHA Counsellors and discussed in Coreper on 3 November 2010.

The Presidency submits in Annex a consolidated version of the text. Parts which are underlined indicate the changes compared to the Council general approach of 4 June 2010. **Parts which are underlined and in bold** indicate recent changes brought to the text.

The text contained in Annex is submitted to Coreper as a package for a final compromise with the European Parliament, bearing in mind that the vote on this file in the LIBE/FEMM committee is scheduled for 29-30 November 2010.

The Presidency is of the opinion that an agreement in first reading is possible and should be based on two elements.

1. Maintaining the Council position on major issues of substantive criminal law

As discussed previously in Coreper, the European Parliament insisted strongly from the start on four issues which were of fundamental importance for it:

- **The level of penalties** (Article 4): the Parliament insists on levels of 6 and 12 years whereas the Council cannot accept levels above 5 and 10 years;
- **The extraterritorial jurisdiction** (Article 9): the European Parliament insists on establishing jurisdiction for offences committed by an habitual resident, whereas Coreper clearly indicated that such extension is not acceptable and that there is no margin of manoeuvre;
- **The criminalisation of the users of services of trafficking in human beings** (Article 15(4)) which is requested by the Parliament but which most delegations strongly oppose;
- **The Anti-Trafficking Coordinator.**

These issues were crucial because they are related to fundamental principles of criminal law or raised institutional issues. Discussions in Council demonstrated that the first three issues were the primary source of concerns of delegations with regard to negotiations with the Parliament, including for future instruments in this sector. Following the mandate given to it by the Council's bodies, the Presidency has therefore firmly maintained the position of the Council on these first three points which soon made the negotiation very difficult.

At the last trilogue which took place on 11 November 2010, the Parliament made it very clear that an agreement on this instrument without any flexibility from the Council on these issues seemed difficult to achieve. However, the Parliament remained open to trying to find an adequate balance in the context of a package.

2. Finding a compromise on the Anti-Trafficking Coordinator

In the Stockholm Programme, the European Council invited *“the Council to consider establishing an EU Anti-Trafficking Coordinator (ATC) and, if it so decides, to determine the modalities therefore in such a way that all competences of the Union can be used in the most optimal way in order to reach a well coordinated and consolidated EU policy against trafficking”*. The Commission has already opened a vacancy for a high level post with a five years mandate for an ATC in its DG Home Affairs. The selection procedure will end in a few weeks.

For the European Parliament, the initiative taken by the Commission is not enough to ensure that an ATC is established on a permanent basis. Consequently, the European Parliament insists on creating a legal basis for the ATC through a specific Article in this Directive. The Presidency's attempts to limit references to the ATC to the recitals were rejected.

It is very clear that the only way to reach an agreement on this Directive, in the short or long term, especially without having to change the Council position on the three issues mentioned above, will imply to move in the direction of the Parliament, to some extent, on this key issue of the ATC.

Both the Council and the Commission insisted on the fact that the Directive is directed to Member States and that it is therefore not an appropriate instrument to regulate issues relating to the ATC itself. The Presidency is of the opinion that this position must be maintained and should constitute a red line for the Council.

This being said, the Presidency is also of the opinion that this still leaves some room for manoeuvre for a compromise ensuring sufficient visibility for the ATC in the operative part of the instrument without making this Directive a legal basis for the ATC.

The Presidency suggests to insert an Article 16a which would be drafted along the following lines:

“Article 16a

Coordination of the EU approach on trafficking in human beings

In order to contribute to a coordinated and consolidated approach of the European Union against trafficking in human beings, Member States shall facilitate the tasks of the Anti-Trafficking Coordinator (ATC). In particular Member States shall transmit to the ATC relevant information, including information referred to in Article 16, in order to enable the ATC to report [every two years] [on a regular basis] on the progress made in the fight against trafficking in human beings.”

Other changes proposed by the Presidency following the last trilogue are highlighted in the Annex. The Presidency is of the opinion that these are of minor importance compared to the issues detailed above, but insists on the fact that they form part of the package.

The Presidency is of the opinion that the flexibility demonstrated by the European Parliament on the main substantive criminal law issues with a view to reaching a first reading agreement provides an opportunity that should be seized.

In the light of the above, Coreper is invited to accept the compromise package contained in the Annex.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (...) Evitar y combatir la trata de seres humanos es prioritario para la UE y los Estados miembros.
- (1 bis) La presente Directiva forma parte de una acción mundial contra la trata de seres humanos que incluye medidas en las que participan terceros países, como se afirma en el "Documento orientado a la acción relativo a la intensificación de la dimensión exterior de la UE en materia de actuación contra la trata de seres humanos: Hacia una acción mundial de la UE contra la trata de seres humanos". En este contexto deberían emprenderse acciones en los terceros países de origen y transferencia de víctimas con objeto de sensibilizar, reducir la vulnerabilidad, apoyar y asistir a las víctimas, combatir las causas profundas de la trata y apoyar a los países a elaborar una legislación apropiada de lucha contra la trata.
- (1 ter) La presente Directiva reconoce la especificidad de la trata en función del sexo y que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines. ***Por este motivo, las medidas de asistencia y apoyo deberían ser también diferentes según el sexo, en su caso.*** Los factores de atracción y disuasión pueden ser diferentes según los sectores afectados, como la trata de seres humanos en la industria del sexo o con fines de explotación laboral, por ejemplo en el sector de la construcción, el sector agrícola o el servicio doméstico.
- (2) La Unión Europea está comprometida en la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y con la protección de los derechos de sus víctimas. Con este fin, se adoptaron la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, y el Plan de la UE sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla (2005/C 311/01). (...) Además, el programa de Estocolmo, adoptado por el Consejo Europeo, atribuye una prioridad clara a la lucha contra la trata de seres humanos. Podrían considerarse otras medidas, como el apoyo a la elaboración de indicadores generales comunes de la UE para la identificación de víctimas de la trata de seres humanos, mediante el intercambio de las mejores prácticas entre todos los participantes, en particular los servicios sociales públicos y privados.

- (2 bis) Las autoridades policiales de los Estados miembros deben seguir cooperando para perfeccionar la lucha contra la trata de seres humanos. A este respecto son esenciales una estrecha cooperación transfronteriza, que incluye la puesta en común de información y de las mejores prácticas, así como un diálogo abierto continuo entre las autoridades policiales, judiciales y financieras de los Estados miembros. La coordinación de las instrucciones y de los procesamientos de los casos de trata de seres humanos debería ser facilitada por la cooperación reforzada con Europol y Eurojust, la creación de equipos conjuntos de investigación y la aplicación de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales.
- (2 ter) Los Estados miembros deben fomentar y colaborar estrechamente con las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las organizaciones no gubernamentales reconocidas y activas en este ámbito que trabajan con personas víctimas de la trata, en particular en las iniciativas de creación de normas, las campañas de información y concienciación, los programas de educación e investigación, la formación y la observación y evaluación de la incidencia de las medidas de lucha contra la trata.
- (3) La presente Directiva adopta un enfoque respecto a la lucha contra la trata de seres humanos, integrado, global y basado en los derechos humanos, y, a la hora de su aplicación, deben tenerse en cuenta la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes y la Directiva 2009/52/CE, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular. Un mayor rigor en cuanto a prevención, enjuiciamiento y protección de los derechos de las víctimas son objetivos importantes de la presente Directiva. La presente Directiva entiende asimismo las distintas formas de trata de seres humanos en su contexto y tiene como objetivo garantizar que cada forma se combata con las medidas más eficaces.
- (3 bis)** Los niños son más vulnerables y corren, por tanto, mayor riesgo de ser víctimas de la trata de seres humanos. En la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva el interés superior del niño debe ser una consideración primordial, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño .

- (4) El Protocolo de las Naciones Unidas de 2000 para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 constituyen avances cruciales en el proceso de reforzar la cooperación internacional en la lucha contra la trata de seres humanos. Cabe señalar que el Convenio del Consejo de Europa contiene un mecanismo de evaluación, compuesto por el Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA) y el Comité de las Partes. **(...) Debe fomentarse la coordinación entre las organizaciones internacionales con competencias en relación con la acción contra la trata de seres humanos, con el fin de evitar la duplicación de trabajos.**
- (4 bis) **La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del principio de no expulsión o devolución con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 (Convención de Ginebra) y conforme con los artículos 4 y 19.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**
- (5) A fin de abordar recientes elementos novedosos en el fenómeno de la trata de seres humanos, la presente Directiva adopta un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos que la Decisión marco 2002/629/JAI e incluye, por tanto, otras formas de explotación. En el contexto de la presente Directiva, la mendicidad forzosa debe entenderse como una forma de trabajo o servicio forzoso según la definición del Convenio nº 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 29 de junio de 1930. Por lo tanto, la explotación de la mendicidad, **incluido el uso en la mendicidad de una persona dependiente víctima de la trata (...)**, solo entra dentro de la definición de trata de seres humanos cuando concurren todos los elementos del trabajo o servicio forzoso. Habida cuenta de la jurisprudencia pertinente, la validez del consentimiento para llevar a cabo tal servicio debe evaluarse caso por caso. Sin embargo, cuando se trata de un niño, el consentimiento nunca debe considerarse válido. El término «explotación de actividades delictivas» debe entenderse como la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios, **tráfico de estupefacientes** y otras actividades similares que están sujetas a penas e implican una ganancia económica. La definición abarca asimismo la trata de seres humanos que tiene como objeto la extracción de órganos, que constituye una grave violación de la dignidad humana y de la integridad física, **así como otras conductas (...)** como por ejemplo los casos de **adopción ilegal o los matrimonios forzados**, en la medida en que reúnan los requisitos constitutivos de la trata de seres humanos.

- (6) El grado de las penas previstas en la presente Directiva refleja la creciente preocupación que suscita en los Estados miembros la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos. Por este motivo, la presente Directiva se basa en las conclusiones del Consejo de los días 24 y 25 de abril de 2002 sobre el enfoque que debe seguirse para la aproximación de las penas, grados 3 y 4. Cuando la infracción se comete en determinadas circunstancias, por ejemplo contra una víctima particularmente vulnerable, la pena ha de ser más severa. En el contexto de la presente Directiva, entre las personas particularmente vulnerables deben estar incluidos, al menos, todos los niños. Otros factores que pueden tenerse en cuenta al evaluar la vulnerabilidad de una víctima son, por ejemplo, el sexo, el estado de gestación, el estado de salud y la discapacidad. Cuando la infracción sea particularmente grave, por ejemplo porque (...) haya puesto en peligro la vida de la víctima o haya implicado violencia grave como la tortura, el consumo obligado de drogas o medicamentos, la violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual grave, o de otro modo haya causado un daño particularmente grave a la víctima, estas circunstancias deben reflejarse en una pena particularmente severa. Cuando en la presente Directiva se haga referencia a la entrega, dicha referencia debe interpretarse en el sentido de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. **La gravedad de la infracción cometida debe tenerse en cuenta en el marco de la ejecución de la condena.**
- (6 bis) En la lucha contra la trata de seres humanos deben aprovecharse plenamente los instrumentos en vigor sobre embargo y decomiso de los productos del delito, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, el Convenio del Consejo de Europa, de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, la Decisión marco (2001/500/JAI) del Consejo de 26 de junio de 2001 relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito, y la Decisión marco (2005/212/JAI) del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. Debe *fomentarse* el uso de los instrumentos y productos de las infracciones a que hace referencia la presente Directiva para apoyar la asistencia y la protección a la víctima, incluida la indemnización de las víctimas y las actividades policiales transfronterizas de lucha contra la trata en la UE.

- (7) Las víctimas de la trata de seres humanos deben ser protegidas, de conformidad con los principios básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros pertinentes, contra el enjuiciamiento o el castigo por actividades delictivas tales como el uso de documentación falsa o infracciones contempladas en la legislación sobre la prostitución o la inmigración que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de ser objeto de la trata. El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procedimientos penales contra los autores. Esta salvaguarda no excluye el procesamiento o el castigo por infracciones que una persona haya cometido o en las que haya participado de forma voluntaria.
- (8) A fin de asegurar el buen fin de las investigaciones y las actuaciones judiciales relativas a infracciones relacionadas con la trata de seres humanos, su iniciación no debe depender, en principio, de una eventual deposición o denuncia de la víctima. Cuando así lo exija(...) la naturaleza del acto, deberá permitirse el enjuiciamiento durante un periodo de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. La duración de este periodo de tiempo suficiente para el enjuiciamiento se determinará con arreglo al Derecho nacional aplicable. Los agentes del orden y los fiscales deben recibir una formación adecuada, también con el objeto de mejorar la cooperación policial y judicial internacional. Los responsables de las investigaciones y de las actuaciones judiciales relativas a estas infracciones también deben tener acceso a las herramientas de investigación utilizadas en los casos relacionados con la delincuencia organizada y otras formas graves de delincuencia; aquí podrá incluirse la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la vigilancia electrónica, el control de cuentas bancarias y otras investigaciones financieras.
- (9) Para asegurar el procesamiento efectivo de los grupos delictivos internacionales cuyo centro operativo esté situado en un Estado miembro y que se dediquen a la trata en terceros países, deberá declararse la competencia respecto de la infracción de trata de seres humanos cuando el autor sea nacional de ese Estado miembro y la infracción se cometa fuera del territorio de dicho Estado miembro. Del mismo modo, también podrá declararse la competencia cuando el autor de la infracción sea residente habitual de un Estado miembro, la víctima sea nacional de un Estado miembro o residente habitual en el mismo, o la infracción se cometa por cuenta de una persona jurídica establecida en el territorio de un Estado miembro fuera del territorio del mismo.

- (10) Mientras que la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, prevé la expedición de un permiso de residencia a las víctimas de la trata de seres humanos que sean nacionales de un tercer país, y la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, regula el ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, incluida la protección frente a la expulsión, la presente Directiva establece medidas de protección específicas para las víctimas de la trata de seres humanos. Por consiguiente, la presente Directiva no se ocupa de las condiciones de su residencia en el territorio de los Estados miembros.
- (11) Las víctimas de la trata de seres humanos han de estar en condiciones de ejercer sus derechos de forma efectiva. Por tanto, se les debe prestar asistencia y apoyo antes de que empiece el procedimiento penal, en el transcurso del mismo y durante un periodo suficiente después de finalizado. Los Estados miembros deben proveer recursos para apoyar la asistencia y la protección a la víctima. La asistencia y el apoyo prestado deben incluir al menos un conjunto mínimo de medidas necesarias para permitir a la víctima recuperarse y escapar a las personas implicadas en la trata. La puesta en práctica de dichas medidas debe tener en cuenta, sobre la base de una evaluación individual llevada a cabo de conformidad con los procedimientos nacionales, el contexto cultural las condiciones y necesidades de la persona afectada. Cualquier persona debe recibir asistencia y apoyo en cuanto existan motivos razonables para suponer que ha podido ser víctima de la trata de seres humanos, y con independencia de su voluntad de intervenir como testigo. En los casos en que la víctima no resida legalmente en un Estado miembro, la asistencia y el apoyo deben prestarse de forma incondicional, al menos durante el periodo de reflexión. Si, una vez concluido el proceso de identificación o expirado el periodo de reflexión, se considera que la persona en cuestión no reúne las condiciones para la obtención de un permiso de residencia o no tiene, por otra parte, el estatuto de residente legal en el país, o si la víctima ha abandonado el territorio de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no está obligado a seguir prestándole asistencia y apoyo en virtud de la presente Directiva. En caso necesario, debe seguir prestándosele asistencia y apoyo durante un periodo apropiado después del procedimiento penal, por ejemplo si la víctima recibe tratamiento médico como consecuencia de un daño físico o psicológico grave resultante del delito o si su seguridad corre peligro debido a sus declaraciones en el marco del procedimiento penal.

- (12) La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procedimientos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a indemnización. Además, debe velarse por que las víctimas de la trata de seres humanos dispongan inmediatamente de asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, de representación legal, en particular con el fin de reclamar una indemnización. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo esta asistencia jurídica a efectos de reclamar una indemnización al Estado. La finalidad del asesoramiento jurídico es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser prestado por una persona que haya recibido la formación jurídica adecuada sin ser necesariamente jurista. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros. Como es poco probable que las víctimas infantiles, en particular, dispongan de tales recursos, el asesoramiento jurídico y la representación legal serán, en la práctica, (...) gratuitos para ellos. Además, se debe proteger a las víctimas, en función de una evaluación del riesgo individual llevada a cabo de conformidad con los procedimientos nacionales, contra cualquier forma de represalia o intimidación y contra el riesgo de ser de nuevo víctimas de la trata.
- (13) Las víctimas que hayan sufrido ya los abusos y el trato degradante que suele conllevar la trata de seres humanos, por ejemplo explotación sexual, violación, prácticas similares a la esclavitud o extracción de órganos, deben ser protegidas contra la victimización secundaria y cualquier nueva experiencia traumática durante el procedimiento penal. Debe evitarse la repetición innecesaria de entrevistas durante la instrucción, procesamiento y juicio, por ejemplo, y en su caso, mediante la presentación, en el momento más temprano posible del procedimiento, de la grabación en video de dichas entrevistas. A tal fin, deben recibir un trato adaptado a sus necesidades individuales durante las investigaciones y actuaciones judiciales. A efectos de la evaluación de las necesidades individuales, deben tenerse en cuenta circunstancias tales como la edad, un eventual embarazo, la salud, la discapacidad y otras condiciones personales, así como las consecuencias físicas y psicológicas de la actividad delictiva de la que ha sido objeto la víctima. La decisión de aplicar o no dicho trato y en qué forma debe adoptarse caso por caso, de conformidad con los criterios establecidos por la legislación nacional y las normas en vigor relativas al poder discrecional de los tribunales, a la práctica y a la orientación judicial.

(13 bis) Las medidas de asistencia y apoyo deben ofrecerse a las víctimas con su acuerdo y conocimiento de causa. Por consiguiente, las víctimas deben estar informadas de los aspectos importantes de dichas medidas, y éstas no deben imponerse a las víctimas. La negativa de una víctima a aceptar medidas de asistencia o de apoyo no debe implicar (...) la obligación de parte de las autoridades competentes del Estado miembro afectado de ofrecer a la víctima medidas alternativas.

(14) Los Estados miembros deben velar por que, además de las medidas destinadas a todas las víctimas de la trata de seres humanos, se prevean medidas específicas de asistencia, apoyo y protección para las víctimas infantiles. Estas medidas deben concederse en el interés superior del niño de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En caso de que la edad de la víctima sea incierta y haya razones para creer que tiene menos de dieciocho años, debe presumirse que se trata de un menor y debe prestársele inmediatamente asistencia, apoyo y protección. Las medidas de asistencia y apoyo destinadas a las víctimas infantiles deben centrarse en asegurar su recuperación física y psicosocial y en encontrar una solución duradera a su caso. El acceso al sistema educativo contribuiría a que los niños se reintegren en la sociedad. Como quiera que las víctimas infantiles de la trata son particularmente vulnerables, deben preverse medidas de protección adicionales para protegerlas durante los interrogatorios que se lleven a cabo en las investigaciones y actuaciones judiciales.

(14 bis) Debe prestarse atención particular a los menores no acompañados víctimas de la trata de seres humanos, por necesitar asistencia y apoyo específicos por razón de su situación de vulnerabilidad particular. Desde el momento en que sea descubierto un menor no acompañado víctima de la trata de seres humanos, y hasta que se halle una solución permanente, los Estados miembros deberán aplicar medidas de acogida en relación con las necesidades del menor y garantizar que se apliquen las correspondientes garantías procesales. Deben tomarse las medidas necesarias para que, en su caso, se nombre a un tutor o representante para el menor, con objeto de proteger sus intereses. Deberá adoptarse, en el plazo más breve posible, una decisión sobre el futuro de cada uno de los menores acompañados víctimas del tráfico de seres humanos, con objeto de hallar soluciones duraderas basadas en una evaluación individual del interés superior del menor, que debe ser la consideración primordial. Una solución duradera puede ser el retorno y la reintegración al país de origen o al país de retorno, la integración en la sociedad de acogida, la concesión del estatuto internacional o la concesión de otro estatuto con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro.

(14 ter) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, se nombre a un tutor o a un representante para el menor, estas funciones podrán ser desempeñadas por la misma persona o por una persona jurídica, institución o autoridad.

- (15) Los Estados miembros deben elaborar y/o reforzar sus políticas de prevención de la trata de seres humanos —incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación— y medidas destinadas a reducir el riesgo de ser víctima de la trata, mediante la investigación, la información, la sensibilización y la educación. En el marco de estas iniciativas, los Estados miembros han de seguir un planteamiento que tome en consideración las especificidades relacionadas con el género y los derechos del niño. Cualquier funcionario que tenga probabilidades de entrar en contacto con víctimas o víctimas potenciales de la trata de seres humanos debe recibir una formación adecuada para identificar a estas víctimas y tratar con ellas. Esta obligación de formación (...) debe ser fomentada para los miembros de las categorías siguientes cuando puedan entrar en contacto con las víctimas: los agentes de policía, los guardias de fronteras, los funcionarios de inmigración, fiscales, abogados, miembros del poder judicial y funcionarios de los tribunales, los inspectores de trabajo, el personal encargado de asuntos sociales, de la infancia y sanitario, así como el personal consular, pero también podría, dependiendo de las circunstancias locales, aplicarse a otros grupos de funcionarios públicos que pudieran entrar en contacto con víctimas de la trata de seres humanos en el desempeño de sus funciones.
- (16) La Directiva 2009/52/CE, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, prevé penas para los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular que, sin haber sido imputados o condenados por trata de seres humanos, hagan uso del trabajo o los servicios de una persona a sabiendas de que es víctima de este fenómeno. Además, los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de imponer sanciones a los usuarios de los servicios de una persona a sabiendas de que es víctima de la trata de seres humanos. Esta tipificación más amplia podría incluir a los empleadores de nacionales de terceros países con residencia legal y de nacionales de la UE, así como a los usuarios de servicios sexuales prestados por una víctima de la trata de seres humanos, con independencia de su nacionalidad.

(17) Los Estados miembros deben implantar, de la manera que consideren apropiada conforme a su organización interna y teniendo en cuenta la necesidad de prever una estructura mínima con tareas específicas, sistemas nacionales de supervisión, por ejemplo ponentes nacionales o mecanismos equivalentes, a fin de estudiar las tendencias de la trata de seres humanos, **recopilar estadísticas**, medir los resultados de la lucha contra esta lacra e informar regularmente al respecto. Estos ponentes nacionales o mecanismos equivalentes ya se han constituido en una red informal de la UE creada en virtud de las conclusiones del Consejo de 4 de junio de 2009. El (...) Coordinador de la UE para la lucha contra la trata de seres humanos (...) podría participar en los trabajos de esta red, que facilita a la Unión y a sus Estados miembros una información estratégica objetiva, fiable, comparable y actual en el ámbito de la trata de seres humanos e intercambia experiencia y buenas prácticas en el ámbito de la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos en el ámbito europeo. **El Parlamento Europeo debe tener derecho a participar en las actividades comunes de los ponentes nacionales o mecanismos equivalentes.**

(17 bis) Para evaluar los resultados de las acciones de lucha contra la trata, la UE debe seguir poniendo a punto su trabajo sobre metodologías y métodos de recopilación de datos para producir unas estadísticas comparables.

(17 ter) Con el fin de impulsar un planteamiento consolidado de la UE de la lucha contra la trata, que tenga por objeto reforzar el compromiso de la UE y sus Estados miembros de impedir y combatir la trata y los esfuerzos realizados por éstos, los Estados miembros deben facilitar las tareas del Coordinador de la UE para la lucha contra la trata de seres humanos, como, por ejemplo, la mejora de la coordinación y de la coherencia entre las instituciones y las agencias de la UE así como entre éstas y los Estados miembros y los agentes internacionales, la contribución a la elaboración de políticas vigentes o nuevas de la UE relativas a la lucha contra la trata de seres humanos o la información a las instituciones europeas.

(18) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional "Legislar mejor", el Consejo debe alentar a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

- (19) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la lucha contra la trata de seres humanos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede, por tanto, alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión Europea, esta puede adoptar medidas en virtud del principio de subsidiariedad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en este último artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (20) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios consagrados, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, principalmente la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, de la servidumbre y de la trata de seres humanos, la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, los derechos del niño, el derecho a la libertad y la seguridad, la libertad de expresión y de información, la protección de datos personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de las infracciones penales y las penas. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.
- (21)¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha comunicado sus deseos de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Directiva, y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

¹ El Considerando 21 refleja, respectivamente, las posiciones de IE, UK y DK.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos. También busca introducir disposiciones comunes para mejorar la prevención del delito y la protección de las víctimas teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Artículo 2

Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se penalicen las conductas intencionadas siguientes:
La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante amenazas o recurriendo a la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de su explotación.
2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.
3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otros, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de actividades delictivas o la extracción de órganos.
4. El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos a su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1.

5. Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios enumerados en el apartado 1.
6. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «niño» cualquier persona menor de dieciocho años.

Artículo 3

Inducción, complicidad y tentativa

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción, la complicidad o la tentativa en la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 2.

Artículo 4

Penas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) la infracción se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, la cual, en el contexto de la presente Directiva, incluirá como mínimo a las víctimas infantiles;
 - b) la infracción se cometió en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI ;
 - c) la infracción puso en peligro de forma deliberada o por negligencia grave la vida de la víctima;
 - d) la infracción se cometió mediante violencia grave o se causaron a la víctima daños particularmente graves.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se considere circunstancia agravante el hecho de que la infracción haya sido cometida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 3 sean castigadas con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan dar lugar a entrega.

Artículo 5

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, cuando estas infracciones sean cometidas por cuenta de ellas por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:
 - a) el poder de representación de dicha persona jurídica, o
 - b) la autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
 - c) la autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.
2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 por cuenta de la persona jurídica.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.
4. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «persona jurídica» cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o los organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 6

Sanciones contra las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 y 2, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:
 - a) medidas de exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
 - b) medidas de prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
 - c) sometimiento a vigilancia judicial;
 - d) medida judicial de liquidación;
 - e) cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer el delito.

Artículo 6 bis

Embargo y decomiso

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar derecho a sus autoridades competentes a embargar y decomisar los instrumentos y productos de las infracciones a que se refiere la presente Directiva.

Artículo 7

No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para otorgar a las autoridades nacionales competentes la competencia para no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en (...) actividades ilegales (...) que se hayan visto obligadas a cometer (...) como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

Artículo 8

Investigación y enjuiciamiento

1. Los Estados miembros velarán por que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima, y el procedimiento judicial pueda seguir su curso aunque la víctima retire su declaración.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando así lo exija (...) la naturaleza del acto, se puedan enjuiciar los delitos mencionados en los artículos 2 y 3 durante un periodo de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 disponen de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan en casos relacionados con la delincuencia organizada u otros delitos graves.

Artículo 9

Competencia

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 cuando:
 - a) el delito se ha cometido, total o parcialmente, en su territorio; o
 - b) el infractor sea uno de sus nacionales.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar la competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 cometidas fuera de su territorio por ejemplo cuando:

- a) la infracción se haya cometido contra uno de sus nacionales o una persona que tenga su residencia habitual en el territorio de dicho Estado miembro; o
 - b) la infracción se haya cometido en provecho de una persona jurídica establecida en el territorio, de dicho Estado miembro; o
 - c) el infractor tenga su residencia habitual en el territorio de dicho Estado miembro.
3. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 cometidas fuera del territorio del Estado miembro de que se trate, cada Estado miembro adoptará, para los casos a que se refiere el apartado 1, letra b), y podrá adoptar, para los casos a que se refiere el apartado 2, las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición:
- a) de que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se llevaron a cabo o
 - b) de que la acción judicial sólo pueda iniciarse tras la presentación de una declaración por parte de la víctima en el lugar donde se cometió la infracción, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió la infracción.

Artículo 10

Asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un periodo de tiempo adecuado después del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan motivos razonables para suponer que puede haber sido objeto de una de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de ésta de (...) cooperar en la instrucción, el procesamiento y el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, o en normas nacionales similares.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes.
5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se ofrecerán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar la subsistencia de las víctimas asegurando, por ejemplo, un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, así como el tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.
6. La información a que se refiere el apartado 5 abarcará, cuando proceda, información sobre un período de reflexión y recuperación con arreglo a la Directiva 2004/81/CE¹, e información sobre la posibilidad de otorgamiento de protección internacional con arreglo a la Directiva 2004/83/CE² y a la Directiva 2005/85/CE³, o en virtud de instrumentos internacionales u otras normas nacionales similares.
7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular de un embarazo, de su estado de salud, de una discapacidad, de trastornos psíquicos o psicológicos o de formas graves violencia psicológica, física o sexual.

¹ Directiva 2004/81/CE relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

² Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

³ Directiva 2005/85/CE del Consejo de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

Artículo 11

Protección de las víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y los procedimientos penales

1. Las medidas de protección mencionadas en el presente artículo se aplicarán además de los derechos reconocidos en la Decisión marco 2001/220/JAI.
2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso para la solicitud de indemnizaciones. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos. (...)
3. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas de la trata de seres humanos reciban la protección apropiada sobre la base de una evaluación individual del riesgo, entre otros medios dándoles acceso, si procede, a programas de protección de testigos (...) u otras medidas similares, de conformidad con los criterios definidos por la legislación o los procedimientos nacionales.
4. Sin perjuicio de los derechos de defensa, y con arreglo a una evaluación individual de las circunstancias personales de la víctima por parte de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que las víctimas de la trata de seres humanos reciban un trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria, evitando, en la medida de lo posible y de conformidad con los criterios establecidos por la legislación nacional y las normas relativas al poder discrecional de los tribunales, a la práctica o a la orientación judicial:
 - a) repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción y el juicio;
 - b) el contacto visual entre víctimas e infractores incluso durante la fase de la prueba, como el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, mediante medios apropiados como el uso de tecnologías de la comunicación apropiadas;
 - c) testificar en audiencia pública;
 - d) preguntar sobre la vida privada cuando no sea absolutamente necesario.

Artículo 12

Disposición general sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a las víctimas infantiles de la trata de seres humanos

1. Las víctimas infantiles de la trata de seres humanos recibirán asistencia, apoyo y protección. En la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva el interés superior del niño será una consideración primordial.
2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de la trata de seres humanos sea incierta y existan razones para creer que es un niño, dicha persona sea considerada un niño a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 13 y 14.

Artículo 13

Asistencia y apoyo a las víctimas infantiles (...)

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a las víctimas infantiles de la trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial, se emprendan tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada una de ellas y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses con vistas a encontrar una solución duradera para el niño. Dentro de un plazo razonable, los Estados miembros facilitarán el acceso a la educación, a las víctimas infantiles y a los hijos de las víctimas que reciban asistencia y apoyo con arreglo al artículo 10 de la presente Directiva, de conformidad con su Derecho nacional.

1 bis. Los Estados miembros designarán un tutor o representante legal de la víctima infantil de la trata de seres humanos a partir del momento en que queda identificada por las autoridades nacionales, cuando, en virtud de la legislación nacional, se haya retirado a los titulares de la responsabilidad parental, como consecuencia de un conflicto de intereses entre ellos y la víctima infantil, la autorización de garantizar el interés superior del niño, o de representarlo.

2. Siempre que sea posible y conveniente, los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a prestar asistencia y apoyo a la familia de las víctimas infantiles de la trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, los Estados miembros aplicarán a la familia, siempre que sea posible y conveniente, el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
3. El presente artículo se aplicará además del artículo 10.

Artículo 14

Protección de las víctimas de la trata de seres humanos en las instrucciones y los procedimientos penales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las investigaciones y procedimientos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante de la víctima infantil de la trata de seres humanos en el supuesto de que el Derecho interno retire la representación del niño a los titulares de la responsabilidad parental a causa de un conflicto de intereses entre éstos y la víctima infantil.
 - 1a. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que las víctimas infantiles tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico gratuito y a la representación legal gratuita, incluso para la solicitud de indemnizaciones, salvo si disponen de recursos financieros suficientes.
2. Sin perjuicio de los derechos de defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procedimientos penales relacionados con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3:
 - a) los interrogatorios de la víctima infantil se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;
 - b) los interrogatorios de la víctima infantil tengan lugar, en caso necesario, en locales asignados o adaptados a tal efecto;

- c) los interrogatorios de la víctima infantil estén dirigidos por o a través de profesionales con formación adecuada a tal efecto;
 - d) las mismas personas, si fuera posible y conveniente, dirijan todos los interrogatorios de la víctima infantil;
 - e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines del procedimiento penal;
 - f) la víctima infantil esté acompañado por su representante o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones judiciales relacionadas con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, todos los interrogatorios de víctimas infantiles o, en su caso, de testigos infantiles, puedan ser grabados en vídeo y que estas grabaciones se admitan como pruebas en el procedimiento penal, de conformidad con las normas de su legislación nacional.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procedimientos penales relativos a cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 pueda ordenarse que
- a) la audiencia se celebre a puerta cerrada;
 - b) la víctima infantil pueda ser oída sin estar presente en la sala, mediante la utilización de las tecnologías de la comunicación adecuadas.
5. El presente artículo se aplicará además del artículo 11.

Artículo 14 bis

Asistencia, apoyo y protección a los menores no acompañados víctimas de la trata de seres humanos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a las víctimas infantiles de la trata de seres humanos, a que se refiere el artículo 13.1, tengan debidamente en cuenta las circunstancias personales y particulares del niño no acompañado víctima.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para hallar una solución duradera basada en una evaluación individual del interés superior del niño.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando proceda, se nombre un tutor para cada niño no acompañado víctima de la trata de seres humanos.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las instrucciones y procedimientos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante cuando el niño no vaya acompañado o haya sido separado de su familia.
5. El presente artículo se aplicará además de los artículos 13 y 14.

Artículo 14 ter

Indemnización a las víctimas

Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos intencionados.

Artículo 15

Prevención

1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, para disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.
2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas incluso por medio de Internet, como campañas de información y sensibilización, programas de educación e investigación, en su caso en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los niños, sean víctimas de la trata de seres humanos.
3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a las víctimas reales y posibles víctimas de la trata de seres humanos y ocuparse de ellas.

3 bis. (...)

4. Con objeto de dar más eficacia a la prevención y combate de la trata de seres humanos mediante la disuasión de la demanda, los Estados miembros estudiarán la adopción de medidas para tipificar el uso de servicios que son objeto de explotación según se indica en el artículo 2, a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo.

Artículo 16

Ponentes nacionales o mecanismos equivalentes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer ponentes nacionales u otros mecanismos equivalentes. El cometido de tales mecanismos incluirá la evaluación de las tendencias de la trata de seres humanos, la cuantificación de los resultados de las acciones de lucha contra la trata, **incluidas la recopilación de estadística en estrecha cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil presentes en este ámbito**, y la información. (...)

Artículo 16 bis

Coordinación del planteamiento de la UE sobre la trata de seres humanos

Con objeto de contribuir a un planteamiento coordinado y consolidado de la Unión Europea en su lucha contra la trata de seres humanos, los Estados miembros facilitarán su labor al Coordinador de la UE para la lucha contra la trata de seres humanos. Concretamente, los Estados miembros remitirán a éste la información correspondiente, incluida aquella a que hace referencia el artículo 16, con objeto de permitirle informar [cada dos años] [periódicamente] sobre los progresos logrados en la lucha contra la trata de seres humanos.

Artículo 17

Derogación de la Decisión marco 2002/629/JAI

Queda derogada la Decisión marco 2002/629/JAI, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos **en lo relativo a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva**¹, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos para la transposición en sus ordenamientos jurídicos.

En lo relativo a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco derogada se entenderán hechas a la presente Directiva

¹ Incluido a petición del Servicio Jurídico del Consejo.

Artículo 18

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar **a los dos años** DE SU ADOPCIÓN.
2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales a las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 19

Elaboración de informes

1. A más tardar **a los dos años del plazo fijado en el artículo 18**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, **incluida una descripción de las medidas aplicadas en virtud del artículo 15.4**, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.
2. A más tardar a los [... años de la adopción], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de la incidencia de la legislación nacional vigente que tipifica penalmente a los usuarios de servicios que son objeto de explotación de la trata de seres humanos en la prevención de la trata de seres humanos, acompañada, si es preciso, de las oportunas propuestas.

Artículo 20

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 21

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente
